

des necessarias para alivio, y focroró de sus necesidades, materia de tanta importancia, que siempre la tendremos muy presente, ha llegado à tal estado, y se ha puesto de calidad, que por mala administracion resulta en su daño, y perjuicio el remedio introducido para su alivio, pues quedando gravados de acudir al aumento de los bienes comunes, son defraudados de ellos por diversas vias, y se hallan tan atarafadas las cobranzas de los reditos, como ha constado en nuestro Consejo por diferentes relaciones: Nos, aplicando todo nuestro cuidado, y atencion à negocio tan grave, y escrupuloso, ordenamos à los Virreyes, y Presidentes Governadores, que hagan restituir, pagar, y reintegrar en las Caxas de censos de sus distritos todas las cantidades, que se debieren, no omitiendo, ni perdonando ningun medio, que pueda conducir à esta resolucion, sin embargo de las leyes de este titulo, que conceden jurisdiccion à un Oidor para la judicatura, y cobranza de esta hacienda, sus efectos, y resultas, hasta estàr las Caxas enteradas de todo lo que ora se debe, y de haverlo hecho nos avisaràn en la primera ocasion, y respecto de que en algunas partes es nuestra Real hacienda el mayor deudor, y en mas

gruesas cantidades, por emprestidos, que de estos bienes de Comunidad se le han hecho: Mandamos, que con ningun pretexto no se pueda sacar ninguna cantidad de las dichas Caxas, por ser contra leyes, y ordenanzas de aquel Juzgado: y en quanto à los reditos corridos de las cantidades que se han tomado para nuestra Real hacienda, haràn que con la comodidad, y brevedad posible se vayan enterando, y reintegrando à las dichas Caxas, porque la Real hacienda quede libre de esta obligacion; y con este exemplar, y el que dieren los Virreyes, y Presidentes, executando lo contenido en esta nuestra ley, den entero cumplimiento à lo referido los sucesores en sus cargos, y oficios, y en los casos que les pareciere comunicar la materia con el Acuerdo de la Audiencia, lo podràr hacer por lo que toca à la puntual execucion, y de todo nos daràn cuenta.

¶ Que los salarios de los Corregidores de Señorio se paguen de los tributos de el, y no de la Comunidad, ley 32. tit. 5. lib. 2.

¶ Que el Oidor Vistador de la Provincia procure que los Indios reneguen bienes de Comunidad, y planten arboles, y se les de por instrucion, ley 9. tit. 3. v. lib. 2.

TITULO QUINTO.

DE LOS TRIBUTOS, Y TASSAS DE LOS INDIOS.

¶ Ley primera. Que repartidos, y reducidos los Indios, se les persuada que acudan al Rey con algun moderado tributo.

¶ Ley ij. Que los Indios reducidos, y congregados à poblaciones, paguen por dos años la mitad del tributo.

LOS Indios pacificados, y congregados à Pueblos, que tributaban en tiempo de su infidelidad, han de tributar por tiempo de dos años de su reduccion, en cantidad que no exceda de la mitad del tributo, que pagaren los demás; y si fueren infieles, la parte que se havia de aplicar para la Doctrina, se ponga en Caxa separada para formar Hospitales en beneficio de los mismos Indios, y enviarles Doctrina.

¶ Ley iij. Que los Indios infieles reducidos à nuestra Santa Fè por la predicacion, no sean encomendados, tributen, ni sirvan por diez años.

ORDENAMOS, que si los Indios infieles se reduxeren de su voluntad à nuestra Santa Fè Catolica, y recibieren el Bautismo solamente por la predicacion del Santo Evangelio, no puedan ser encomendados, ni paguen tassas por diez años, ni compelidos à ningun servicio; pero bien podràr, si quisieren, concertarse para servir, y las Justicias tengan cuidado de que no se les haga agravio, y así se execute la ley 20. tit. 1. de este libro.



El Emperador D. Carlos en Valladolid à 26. de Junio de 1523. Ord. f. D. Felipe Segundo Ord. 146. de Poblaciones de 1573. D. Carlos Segundo y la R. G.

OROTE es cosa justa, y razonable, que los Indios, que se pacificaren, y reduxeren à nuestra obediencia y vassallage, nos sirvan, y den tributo en reconocimiento del señorio, y servicio, que como nuestros subditos y vassallos deben, pues ellos tambien entre si tenian costumbre de tributar à sus Tecles, y Principales: Mandamos, que se les persuada à que por esta razon nos acudan con algun tributo en moderada cantidad de los frutos de la tierra, como, y en los tiempos, que se dispone por las leyes de este titulo. Y es nuestra voluntad, que los Españoles, à quien por Nos, o nuestro poder huviere, se encomendaren, lleven estos tributos, porque cumplan con las cargas à que están obligados, reservando para Nos las Cabeceras y Puertos de Mar, y las demás Encomiendas, y Pueblos incorporados, y que se incorporen en nuestra Real Corona.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Febrero de 1575. Y en 13. de Junio de 1594. Cap. 2. D. Felipe Tercero allí à 9. de Noviembre de 1598.

D. Felipe Tercero en Madrid à 30 de Enero de 1607. y à 10. de Octubre de 1618.



¶ Ley iij. Que tributen los Indios Mitimaes, que antes tributaban.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 18 de Octubre de 1539.

EN algunos Pueblos del Perú, encomendados y tassados, residen los Indios, llamados Mitimaes, que en tiempo de su Gentilidad andaban, servian, y contribuian juntos con sus Caciques, y Principales, y despues se escusaban de servir, diciendo, que no eran naturales de la tierra, y se vinieron à vivir de otras partes. Y porque si se les permitiesse recibirian daño los demás Indios, y recaeria el servicio, que antes hacian todos en estos solos, quedando libres los Mitimaes, sin embargo de que gozan de los beneficios, y aprovechamientos de la tierra, y su vecindad, mandamos, que si es así, que los Mitimaes han servido, y contribuido à los que dominaban, sean compelidos, y apremiados à que juntamente con los Caciques, y Principales, contribuyan en los Pueblos donde habitan, lo que estuviere tassado, à sus Encomenderos, sin escusa.

¶ Ley v. Que los Yanacunas contribuyan como los demás Indios, y sea para el Rey.

HAVIENDOSE ordenado, que en las Indias no huviesse servicio personal de Indios Yanacunas, se quedaron à soldada en estancias de Españoles, y algunos se juntaron, è hicieron poblaciones en los lugares, y partes, que tuvieron por bien, de los quales ninguno pagaba tributo à Nos, ni otra ninguna persona, por no estar debaxo de encomienda, y reconociendo, que sería bien que pagassen lo que buena-

D. Felipe Segundo à 30. de Diciembre de 1571.

mente pareciese, conforme à la calidad, y grangeria de las tierras donde viviesen, como los demás Indios, en algunas Provincias, se dispuso, que fuesen reducidos à Pueblos particulares, y especialmente à las Ciudades, y desde luego contribuyessen para la Doctrina, remitiendolo à los Virreyes en quanto al tributar, para que proveyesen lo mas conveniente, y que de justicia huviesse lugar, y que si pareciese, que tributasen, fuesse para Nos, ordenando à nuestros Oficiales Reales, que lo cobrasen: Mandamos, que así se haga, y guarde, segun en cada Provincia estuviere introducido, y dispuesto, y conforme à lo referido convinere disponer.

¶ Ley vi. Que se cobre la tassa de los Indios, que estuvieren fuera de sus Reducciones.

MANDAMOS, que de los Indios, que estuvieren fuera de sus Reducciones, se cobre la tassa à titulo de Yanacunas, que no tienen, ni reconocen Encomenderos, y que lo mismo paguen los que estando fuera de ellas los tuvieren.

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Abril de 1628.

¶ Ley vij. Que los Indios solteros tributen desde diez y ocho años, si no estuviere introducido otro tiempo.

LOS Indios, que estaban debaxo de la potestad paternal, no pagaban tributo, ni acudian à los servicios, que los demás, y por gozar de libertad, no se casaban muchos de edad de veinte y cinco, y treinta años, casandose en tiempo de su infidelidad antes de llegar à doce, y porque esto era causa de que vivies-

D. Felipe Segundo à 5. de Julio de 1578.  
D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618.

sen

sen mal, à instancia de los Religiosos, que los doctrinaban, y pedian el remedio, se ordenò que no fuesen reservados de los servicios públicos à que acudiesen los demás, y como à gente valdia y vagabunda, los cargassen algo mas, para que ayudasen à relevar à los otros: Mandamos, que así se guarde y execute, y encargamos à los Doctrineros, que procuren hacerlos casar, para que cesen ofensas de Dios nuestro Señor, y vivan christiana y politicamente; y los que passaren de diez y ocho años de edad, tributen hasta que cumplan cincuenta, si no estuviere introducido en algunas Provincias mas, ò menos tiempo de exempcion.

¶ Ley viij. Que los hijos de Negros, è Indias habidos en matrimonio, tributen como Indios.

DECLARAMOS, que los hijos de Negros libres, è esclavos, habidos en Indias por matrimonio, deben pagar tributo como los demás Indios, aunque se pretenda que no lo son, ni sus padres tributaron.

¶ Ley ix. Que los Indios que trabajaren en minas, huertas, y otras haciendas, tributen.

EN algunas Provincias hay grande numero de Indios naturales, y de otras diferentes, ocupados en quadrillas de Mineros, estancias, huertas, y haciendas de Españoles, que no tributan en ninguna cantidad, pudiendolo hacer con mucha facilidad, y particularmente los que asisten à las minas, por sacar

El mismo año à 25. de Febrero de 1575.

mucha plata, y porque los mas ganan à quatro, y à cinco pesos al mes, y con comodidad podrán tributar por lo menos à dos pesos al año, y parece que en reconocimiento de nuestro vassallage, los que no pagan el tributo ordinario pueden, y deben pagar alguno, como se hace generalmente en todas las Indias: Mandamos, que se de orden como tributen con toda moderacion, de forma que ningunos desamparen las minas, y sean bien doctrinados, y tratados como conviene à su salvacion, y conservacion.

¶ Ley x. Que los Indios ocupados en estancias, obrages, y otros exercicios, tributen para el Rey.

MUCHOS Indios, que trabajan en estancias, obrages, labores, ganados, minas, requas, carreteras, y servicio de Españoles en Pueblos principales, no tributan; y porque es razon que lo hagan, como los demás repartidos, y encomendados: Mandamos à los Virreyes, y Presidentes Governadores, que haviendo ajustado quantos son los Indios que se ocupan en estos exercicios, provean, que no estando en costumbre de tributar à sus Encomenderos, se les imponga el tributo posible, y proporcionado à las ganancias de sus ocupaciones, y este se cobre para Nos, guardando en todo las leyes de este titulo, y lo que especialmente estuviere determinado.

El mismo en S. Lorenzo à 4. de Julio de 1593.

Ley



Libro VI. Titulo V.

**Ley xj.** *Que los Indios Oficiales no sirvan de mita: paguen sus tributos en moneda, y vivan sin escandalo.*

D. Carlos Segundo, y la R. G.

Vease la l. 44. tit. 16. de este libro.

LOS Indios Maestros en sus officios de Carpinteros, Albañiles, Herreros, Saftres, Zapateros, y otros semejantes, de quien se fian, y encargan las obras como à los Maestros Españoles, no entren en mita, y cumplan con pagar su tributo en moneda corriente, ò en obras: y remitimos al arbitrio de los Gobernadores, ò Corregidores, y en su ausencia à los Tenientes, resolver qualés tienen esta calidad, y señalar los jornales, que deben ganar quando se alquilarén; y havendolos menester el Encomendero para sus obras, y no las de sus deudos, y amigos, sea preferido à los demás. Y mandamos, que estos Indios vivan en las Ciudades sin escandalo, y no hagan fiestas, y desordenes de comidas, y bebidas, en que reciben mucho daño, y deben tener mayor castigo, que los otros Indios.

**Ley xij.** *Que se modere el exceso de tassas à los Indios, que trabajaren en minas.*

D. Felipe Tercero Ord. 20. del servicio personal de 1601.

ORDENAMOS, que los Virreyes se informen si las tassas que pagan, y están repartidas à los Indios, que trabajan en las minas de Potosí, son excesivas; y si no resultare inconveniente de consideracion, las moderen, dandonos cuenta de lo que resolvieren, para que Nos dispongamos lo que mas convenga, y los Presidentes Gobernadores hagan lo mismo en lo que tocare à sus distritos.

**Ley xiiij.** *Que à los Indios de las minas no se les cargue mas tributo del que debieren pagar.*

D. Felipe IV. en Madrid à 31. de Diciembre de 1626.

POR aliviar à los Indios en todo lo posible, y especialmente à los que acuden à la labor de las minas: Ordenamos, que à los que fueren à trabajar à ellas no se les reparta mas tributo del que debieren pagar, y este se cobre con toda suavidad.

**Ley xiiij.** *Que los Indios forasteros de la calidad que se refiere, no tributen en las minas por aora.*

D. Felipe Segundo en Badajoz à 24. de Mayo de 1580. En Lisboa à 4. de Junio de 1582.

HAN resultado pleytos entre los Encomenderos, è Indios forasteros, que acuden à la labor de las minas, y beneficio de los metales, sobre pretender los Encomenderos, que por haver minas de plata en sus Pueblos, y aprovecharse los Indios de los montes, y aguas, les deben tributar como los demás naturales; y Nos, considerando que algunos de estos Indios forasteros, y advenedizos hacen la parte que les cabe por su trabajo encendradilla, de que nos tocan muchos derechos, y que es mayor el provecho que dà un Indio de estos, que veinte de los tributarios: Declaramos, que no conviene por aora pedir el tributo à los que tuvieren esta calidad, antes deben ser relevados de la paga del impuesto en las minas, pues así se aumentará el numero de gente. Y ordenamos, que à los Encomenderos se les haga alguna gratificacion proporcionada à los Indios, que de este genero estuvieren en las minas, la qual remitimos à nuestros Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, que haviendo considerado si

De los tributos, y tassas.

si se les debe, la darán con moderacion, con que no sea de nuestra Real Caja, y hacienda.

**Ley xv.** *Que los Indios no sean agraviados en tributar por muertes, y ausentes.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 6 de Junio de 1609.

SOMOS informado, que al tiempo de cobrar los tributos de los Indios les hacen pagar por entero, conforme à la ultima visita, sin atencion à que de estos son muertos algunos tributarios, y otros se han huído, y como los pagan los Caciques, cobran lo que pagaron de las mugeres, hermanos, hijos, y parientes de los muertos, ò huídos: Mandamos, que los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, provean de remedio, de forma que en esta parte no reciban agravio los Indios, ni Caciques.

**Ley xvj.** *Que los Indios paguen al Rey por servicio el quinto, y toston, demás de sus tributos.*

D. Felipe Segundo en el Partido à 1. de Noviembre de 1591. D. Carlos Segundo y la R. G.

CAUSA de las públicas necesidades, que ocurricron el año de mil quinientos y noventa y uno, tuvimos por bien de ordenar, que todos los Indios naturales de las Provincias del Perú, Nuevo Reyno de Granada, y Tierrafirme, y las adjacentes à estas, que estuviessen tassados, demás de los tributos, que pagaban, conforme à sus tassas, à Nos, ò à sus Encomenderos, nos sirviesen por el tiempo de nuestra voluntad, con lo que montaba la quinta parte de los tributos, que pagaban, segun las tassas, hecha la cuenta en esta forma. Que el re-

partimiento cuya grueffa está tassada en cinco mil pesos en oro, plata, ò especies, hecha computacion de ellas, conforme al valor, que tuviesen, nos haya de servir, y sirva, con mil pesos cada año, pagados à los tiempos, y por la orden, y forma, que están obligados, à los cinco mil de su tassa, y en esto no se pueda hacer, ni haga descuento de diezmo, ni otras cosas, atento à que no es tassa, sino servicio, que se nos hace, para el efecto, que en su principio se señaló: y que lo mismo se haya de entender en los otros repartimientos, cuyas grueffas estuviessen tassadas en mas, ò menos cantidad, regulandolo al respeto de la quinta parte, de tal manera que sea uniforme, è igual: y que los Indios de las Provincias de Nueva España, y Guatemala, y las adjacentes nos sirviesen con quatro reales cada uno todos los años, en lugar de el quinto, que los del Perú, Nuevo Reyno, y Tierrafirme nos pagan: y en quanto à los repartimientos, que no estuviessen tassados en el Perú, Nuevo Reyno, y Tierrafirme, en todos ellos se nos hiciesse este servicio con la misma consideracion, y respeto de la quinta parte; y para que los Indios pudiesen adquirir lo que montasse, y pagarlo con mas conveniencia, y puntualidad, se les diesen los dias de huelga necesarios, y equivalentes à su grangeria: y asimismo, que los Yanaconas, y exemptos de pagar tassa, y todos los demás, que no se comprehenden en ninguno de los dichos repartimientos, por andar ocupados en otros ofi-



oficios, y exercicios, ò que firven, han de pagar cada uno en las dichas Provincias del Perú, Nuevo Reyno, y Tierrafirme un peso de plata enlayada: y en las de Nueva España, y Guatemala al respeto de los quatro reales, que pagan los demás: y aunque los Indios de la Provincia de Tlaxcala por privilegio particular son exemptos de pagar tributo, es justo, que por ser este servicio de necesidad, y causa pública, en que todos generalmente son interesados, contribuyan sin exempcion, como lo hacen todos los demás en qualquiera forma exemptos. Y por quanto todo lo susodicho se executó al tiempo de su primera promulgacion en algunas Provincias enteramente, y en otras con moderacion, y en otras, por ser mas pobres, se suspendió de el todo su execucion, en virtud de nuestras ordenes, mandamos, que todo lo susodicho se guarde, y cumpla, segun, y de la forma que entonces se executó, y aora se guarda, y executa, porque nuestra voluntad es, que no se haga novedad en la cobranza, donde no huviere limitacion especial dada por Nos.

*Ley xvij. Que los Indios del Nuevo Reyno no paguen el tomin de los Corregidores, ni los de Tierra caliente el requinto.*

**R**ELEVAMOS à los Indios de Tierra caliente de el Nuevo Reyno de Granada, de la paga del requinto, que el año de mil quinientos y noventa y uno se mandó que pagassén, por ser tan pobres, y

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Marzo de 1614.

miserables: y que en los Pueblos de Tierrafirma, donde son mas ladinos, y tienen mayores grangerias, y comodidades para poderlo pagar, se continúe la cobranza. Y mandamos, que de los unos, ni otros Indios de Tierrafirma, ò caliente, no se cobre el tomin, que pagaban para salario de sus Corregidores, y nuestra Real Audiencia en esta conformidad de las ordenes convenientes.

*Ley xviii. Que los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo.*

**D**ECLARAMOS, que son exemptos de pagar tributos, y acudir à mitas los Caciques, y sus hijos mayores: y en quanto à los demás hijos, y descendientes, que no estuviere en tal posesion, no se haga novedad, ni las Audiencias den provisiones de exempcion, guardando en quanto à los Mitimaes lo resuelto por la l. 4. de este titulo.

*Ley xix. Que las Indias no paguen tassa.*

**L**AS mugeres, de qualquiera edad, que sean, no deben pagar tassa.

*Ley xx. Que el Indio Alcalde no pague tassa, ni servicio.*

**E**L Indio Alcalde no pague tassa, ni otro ningun genero de servicio personal, aunque esté introducido, por el año que lo fuere.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Julio de 1572. D. Carlos Segundo y la R.G.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618.

El mismo allí.

*Ley xxj. Que en tassar los tributos de Indios, se guarde la forma de esta ley.*

**P**ORQUE no reciban agravio los Indios en hacerles pagar mas tributos de los que bucnamente pueden, y gocen de toda conveniencia: Encargamos y mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, que cada uno en su distrito haga tassar los tributos, y los Comisarios, que para esto fueren nombrados, guarden la orden, y forma siguiente:

Primeramente, los Tassadores asistan à una Missa solemne del Espiritu Santo, que alumbre sus entendimientos, para que bien, justa, y derechamente hagan la tassacion, y acabada la Missa, prometan, y juren con solemidad ante el Sacerdote, que huviere celebrado, que la haràn bien, y fielmente, sin odio, ni aficion, y luego veràn por sus personas todos los Pueblos de la Provincia, que se huviere de tassar, y estèn en nuestro nombre encomendados, ò para encomendar, à los descubridores, y pobladores, y el numero de pobladores y naturales de cada Pueblo, y calidad de la tierra donde viven, y se informaran de lo que antiguamente solian pagar à sus Caciques, y à los otros, que los señoreaban y gobernaban, y asimismo de lo que al tiempo de la tassacion pagaren à Nos, y à sus Encomendados, y de lo que justamente debieren pagar de allí adelante, quedandoles con que poder passar, dotar, y alimentar sus hijos, reparo, y reserva para curarse

en sus enfermedades, y suplir otras necesidades comunes, de forma que paguen menos, que en su infidelidad, guardando en todo lo que está dispuesto.

Despues de bien informados de lo que justa, y comodamente podrán tributar por razon de nuestro Señorío, aquello declaren, tassén, y moderen, segun Dios, y sus conciencias, teniendo respeto à que no reciban agravio, y los tributos sean moderados, y à que les quede siempre con que poder acudir à las necesidades referidas, y otras semejantes, de forma que vivan descansados y relevados, y antes enriquezcan que lleguen à padecer pobreza, porque no es justo, que pues vinieron à nuestra obediencia, sean de peor condicion, que los otros nuestros subditos. Y es nuestra voluntad, que en ninguna de estas ocasiones haya comidas, banquetes, gallos, ni otras superfluidades, ni servicio alguno para los Comisarios, Ministros, Corregidores, Tenientes, ò Alguaciles, estèn presentes, ò ausentes de los Pueblos, porque en ningun caso se ha de hacer costa à los Indios.

Los Indios, que estuviere puestos en nuestra Real Corona, y encomendados à Españoles, y personas particulares, paguen los tributos, que debieren à Nos, y à sus Encomendados en los mismos frutos que criaren, cogieren, y tuvieren en sus propios Pueblos, y tierra donde fueren vecinos y naturales, y no en otra cosa alguna, ni se de lugar à que sean apremiados à buscar, ni recatar los tributos en otra ninguna parte

El Emperador D. Carlos Ord. 10. de 1528. D. Felipe Segundo en Monzon de Aragon à 29. de Noviembre de 1563. En Toledo à 6. de Junio, y en S. Lorenzo à 25. de Agosto de 1596.



te para pagarlos , y así lo declaren los Tassadores y nuestras Reales Audiencias lo hagan executar, y no permitan contravencion, porque de ello nos tendremos por deservido.

En la tassacion guarden lo que por Nos està mandado , acerca de que no haya servicios personales, ni se echen los Indios por sus Encomenderos à las minas, ajustandose à las leyes de este libro , y expreso en ellas.

Asi declarada, y hecha la tassacion, hagan una matricula, è inventario de los Pueblos y Pobladores, y de los tributos que se señalaren, para que los Indios y naturales sepan, que aquello es lo que deben pagar, y no mas, y nuestros Oficiales, y Encomenderos, que entonces lo fueren, ò huvieren de ser, sepan lo que han de llevar, aperebiendo de nuestra parte, y mandandoles, que ningun Oficial nuestro, ni otra persona particular sea oflado, pública, ni secretamente, directè, ni indirectè, por sí, ni por otra persona, de llevar, ni lleve de los Indios mas de lo contenido en la declaración y tassacion, pena de que por la primera vez que excediere, incurra en el quatro tanto del valor, que así huviere llevado, para nuestra Camara y Fisco; y por la segunda vez pierda la encomienda, y otro qualquier derecho que tenga à los tributos, y mas la mitad de sus bienes para nuestra Camara, de la qual tassacion de tributos dexarán los Comisarios en cada Pueblo lo que à el tocara, firmado de sus nombres, y autorizado en pública

forma en poder del Cacique, ò Principal, avilandole por Lengua, ò Interpretere de lo que contiene, y de las penas en que incurrirán los que contravinieren, y la copia darán à la persona, que huviere de haber, y cobrar los tributos, porque no pueda pretender ignorancia.

Hecho en esta forma, envíen à nuestro Consejo un traslado de toda la tassacion, con los autos que se huvieren substanciado.

Demàs de lo contenido en esta ley, se darà por instruccion al Oidor, ò Juez, que fuere à hacer las tassaciones, lo que pareciere al Virrey, Prefidente y Audiencia, como va ordenado por las leyes de este titulo, y harán las advertencias necesarias, y que mas conviniere al proposito.

*¶ Ley xxij. Que se especifiquen las cosas, que han de tributar los Indios, y de que calidad.*

SEAN las tassas claras, distintas, y sin generalidades, especificando todo lo que han de tributar los Indios, y no expresen los Tassadores cosas menudas, disponiendolo de forma que solo tributen en cada Pueblo dos, ò tres especies de las que en el se cogieren, y los Indios tuvieren, y no se ponga el gravamen de hacer, y reparar las casas, y estancias de los Españoles, y asimismo dispongan, que donde huvieren de tributar en ropa, mantas, y algodòn, sea todo de un genero en un repartimiento, y Pueblo, y no de muchas diferencias de mantas, camisetas, manteles, y camisas labradas, porque en esto solia

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monzon de Aragon à 18. de Diciembre de 1552.

haver grande exceso, y agravio, dandoles cada dia la muestra, que querian los Encomenderos, y es necesario que haya peso y medida en las mantas, porque no se las puedan alargar, ni enlanchar: y quite-se la mala costumbre de algunos lugares, en que los Caciques hacen juntar las mugeres en una casa à texer las mantas, donde cometen muchas ofensas de Dios nuestro Señor: y ordenese que los Indios hagan las sementeras en sus Pueblos, y no en las Cabeceras, y que de alli las haga llevar à su costa el Encomendero; y si algun año no se cogiere pan por esterilidad, ò tempestad, no sean obligados los Indios à pagarlo al Encomendero por entonces, ni despues: todo lo qual conviene, y mandamos que se ponga en las tassas, remediando en cada Provincia lo que tuviere inconveniente.

*¶ Ley xxij. Que en los padrones de las tassas se pongan los hijos, y sus edades.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618.

POR los padrones de tassas de los Indios, en que mandamos se pongan tambien los hijos, se han de averiguar las edades, y obligacion, que tuvieren de pagarlas, en que debe haver muy buen orden, para escusar pleytos, y no tener necesidad de valerse de los padrones que hacen los Curas, porque no se persuadan en ninguna forma los Indios à que estos se hacen en orden al interes de los Españoles, sino para el fin que se introduxeron, como Ministros de la Iglesia.

Tom. II.

*¶ Ley xxiiij. Que los tributos no se tassan, ni comuten en servicio personal.*

LAS tassaciones que estuviere hechas en Pueblos de nuestra Real Corona, ò de particulares, si tuvieren algun servicio personal, se quite, aora sea por via de tassacion, ò comutacion, por quanto nuestra voluntad es, que no le haya, ni se comute, sin embargo de qualquier reclamacion que hicieren nuestros Oficiales, ò Encomenderos.

*¶ Ley xxv. Que se quiten las tassas de servicio personal, y se hagan en frutos, ò especies.*

SIN embargo de estàr ordenado, que cesse, y se quite del todo el servicio personal de los Indios, y hagan tassas de los tributos, reduciendolos à dinero en los casos permitidos, trigo, maiz, yuca, gallinas, pescado, ropa, algodòn, grana, miel, y otros frutos, legumbres, y especies que huviere, y comodamente se cogieren, y pudieren pagar por los Indios, segun el temple, calidad, y naturaleza de las tierras, y lugares en que habitan, pues ninguna dexa de llevarlos tales, que no puedan ser estimables, y de algun provecho à la necesidad, uso, y comercio humano, hay algunas Provincias en que duran todavia los servicios personales, con grave daño y vejacion de los Indios. Y Nos, atento à su proteccion, amparo, y alivio: Mandamos, que en estas, y todas las demàs se alce, y quite el servicio personal, como quiera que se hallare introducido, pues así con-

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 22. de Febrero de 1549.

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Abril de 1633.



viene à los Indios para su conservacion y aumento: y à los Encomendados para mas duracion, y seguridad de los tributos, guardando lo referido por las leyes, que de esto tratan. Y ordenamos, que disponiendolo con la mayor suavidad que fuere posible, se junten los que tuviere el gobierno Secular con el Obispo, y Prelados de las Religiones, Oficiales Reales, y otras personas noticiosas, y desinteresadas de la Provincia, traten, y consieran en que frutos, especies, y cosas se pueden tasar, y estimar comodamente los tributos, que correspondan, y equivalgan al interes, que justa y legitimamente pudiera importar el servicio personal, sin exceder del uso, exaccion, y cobranza de el; y hecha esta conutacion, haràn que se reparta à cada Indio lo que así ha de dar, y pagar en dinero, segun va referido, frutos, ò otras especies, haciendo nuevo padròn de ellas, y de la tasa: y los Encomendados no puedan pedir, llevar, y cobrar de los Indios mas de lo que esto montare: y aperebimos à los Virreyes, y Presidentes Governadores, que de qualquiera tardanza, omision, ò disimulacion, que en esto huviere, nos tendremos por deservido, se les harà cargo en sus residencias, y seràn condenados en los daños, y menoscabos, que recibieren los Indios, en que les encargamos las concien-  
cias.

¶ Ley xxvj. Que no se tassén tributos en caza, ni en otros regalos.

**N**O se tassén tributos en caza, y regalos, y comuteseles en otras especies de las referidas, pareciendo que estará mejor à los Indios.

¶ Ley xxvij. Que los Visitadores vean, y reconozcan los Pueblos que van à tassar.

**M**UCHAS veces se hacen las tassas de tributos por informaciones, sin estar presentes los Visitadores, ver, ni reconocer los Pueblos, y su calidad, de que resultan inconvenientes: Mandamos, que los Visitadores vean los Pueblos por sus mismas personas, y reconozcan el numero de los Indios, y su posibilidad, para que con mas justificacion, y entera noticia procedan.

¶ Ley xxviii. Que las tassas de Pueblos de la Corona se hagan con los Oficiales Reales.

**L**AS tassas de tributos de Indios, que están en nuestra Real Corona, se han de hacer juntamente con los Oficiales Reales, que tienen noticia de nuestra hacienda, y es justo que tengan de ella toda buena cuenta, y razon, y desfeles memoria de las que estuvieren hechas, y se hicieren de aquellos Indios.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Madrid à 17. de Abril de 1553.

Los mismos à 11 de Julio de 1552.

El Emperador D. Carlos en Monzon à 19 de Diciembre de 1554.

Ley

¶ Ley xxix. Que habiendose de hacer bassa de tributos de la Corona, asistan el Fiscal, y Oficiales Reales, y si estuvieren ausentes, nombren Procurador.

**A**L tiempo de tassar los Indios de nuestra Real Corona, asistan el Fiscal de la Audiencia, y Oficiales Reales, y si estuvieren ausentes, nombren un Procurador, à quien otorguen poder bastante, el qual parezca ante el Tassador, y Juez, que hiciere las informaciones, cuenta, y tasa, y por nuestro Real Patrimonio alegue, y responda à lo que pidieren los Indios sobre bajas de tributos, y lo demàs, y haga todas las defensas, que convingan.

¶ Ley xxx. Que en las tassas se hagan las separaciones contenidas en esta ley.

**T**ODAS las veces, que se hicieren tassas, ò retassas de Indios, sea con particular separacion de lo que han de haber los Caciques, y Principales, y huvieren menester para sus Comunidades, y Doctrina, con que los Caciques, como interesados, no ocultaran los Indios: y tengase consideracion à los tributos, que pagaban à Nos, ò à sus Encomendados, Caciques, y Principales, y à las otras cosas necesarias à la administracion de la Doctrina, y conservacion de las Comunidades, y todos generalmente guarden, que demàs de lo que así fuere tassado, no se les ha de imponer otro tributo, ni repartimiento por sus Caciques, ni Principales, ni por otra ninguna persona, y en esta tas-

Tom. II.

facion quede muy expreso, declarado, y separado lo que han de dar à Nos, y à los Encomendados, Caciques, y Principales, de forma que lo tocante à Caciques, y Comunidades, no entre en poder de nuestros Oficiales Reales por hacienda nuestra: y en quanto al estipendio del Doctrinero se guarde lo mismo, donde no huviere estilo, ò resolucion en contrario.

¶ Ley xxxj. Que la parte de las Iglesias de Pueblos de la Corona, se guarde con separacion.

**D**E los Pueblos, que estuviere en la Corona, cuyos tributos, ò su valor, vinieren à poder de nuestros Oficiales Reales, sean obligados à separar la cantidad, que estuviere señalada para la fabrica, ornamentos, y ministerios de las Iglesias de cada uno, y ponerla en diferente Area, sin juntarla con las otras partes, que à Nos pertenecen en los tributos.

¶ Ley xxxij. Que los tributos aplicados à Iglesias no se saquen del Arca sin licencia, ni libranza.

**O**RDENAMOS, que de esta Arca tengan llaves diferentes nuestros Oficiales Reales, y no puedan gastar, ni distribuir ninguna cantidad de la porcion de tributos, que en ella pusieren, si no fuere por mandamiento del Virrey, ò Presidente Governador, y parecer de el Prelado en cuya Diocesi estuviere los Pueblos de que se pagare.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 29. de Octubre de 1556. El mismo en Madrid à 17 de Marzo de 1567. En Cordova à 19 de Marzo de 1570.

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Agosto de 1561. D. Carlos Segundo y la R. G.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 29. de Octubre de 1556.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. alli, cap. 4.

Los mismos alli, cap. 4.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 29. de Octubre de 1556.

Nn 3

Ley



**Ley xxxiiij.** *Que se ajuste la parte de tributos, que se debe emplear en las Iglesias, y ornamentos.*

**S**I en la tassacion de los Pueblos, que estan en nuestra Corona, y encomendados à diferentes personas, no estuviere declarada la cantidad, que se ha de gastar en las Iglesias, ornamentos, y Ministros de ellas: Mandamos, que se expresse, y declare, y si necesario fuere, se tassén, y moderen, ajustando la parte de tributos asignados en cada Pueblo para el dicho efecto, y que lo mismo se haga en los que fueren de Señorío.

**Ley xxxiiij.** *Que haya libro en que se asiente la parte de tributos tocante à las Iglesias.*

**P**ARA saber, y entender lo que toca à cada Pueblo de la parte de tributos, que se aplicare à las Iglesias, y mejor cuenta: Mandamos, que nuestros Oficiales Reales tengan un libro, con separacion, del Obispado, y Provincia, y en el distintos los Pueblos, en que declaren la cantidad de tributos, y porcion, que cabe à cada Iglesia, con la razon de lo que todos los años se librare, y gastare, conforme à lo mandado.

**Ley xxxv.** *Que se tassén los reparamientos, que no estuviereen tassados en tiempo de la vacante.*

**C**OMO fueren vacando los repartimientos antes que se buelvan à encomendar, si no estuviereen tassados, se haga con citacion de nuestro Fiscal, porque estando vacos, será sin contradiccion: y los que han de recibirlos en encomien-

da, se ajustarán de buena voluntad à la tasa, que se les diere, y así se advertirá à los que tuvieren facultad de encomendar.

**Ley xxxvj.** *Que quando se huviere de hacer tasa de Pueblos de Indios, se citen los interesados.*

**E**N las comisiones, que se dieren à los que fueren à tassar tributos, mandese notificar à las partes, así Encomenderos, como Indios, que en el termino asignado hagan sus probanzas de lo que les conviniere, con aperebimiento, que si se apelare de los tassadores, se ha de determinar por ellas, sin hacer mas probanzas ninguna de las partes, y así se guarde, y cumpla.

**Ley xxxvij.** *Que al votar pleytos de tassas se hallen en el Acuerdo con los Oidores los Oficiales Reales, y en Mexico el Contador de tributos.*

**H**ASE dudado si es conveniente, que nuestros Oficiales Reales, ò las personas, que los propietarios nombraren por su ausencia, ò enfermedad, concurren con los Oidores en el Acuerdo quando se voten negocios en vista, ò revista, sobre moderaciones, tassas, y retassas de algunos Pueblos de Indios de la Corona: y si en caso, que entren, estarán presentes al Acuerdo: ò si dado sus votos, y comunicado el negocio, se faldrán, para que sin ellos puedan los Oidores votar, y proveer lo que convinga: Declaramos y mandamos, que en lo referido no se haga novedad de lo que en cada una de nuestras Audiencias estuviere en costumbre, y que nuestros

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid a 31. de Julio de 1554.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 10. de Mayo de 1558. El mismo en Madrid a 23 de Julio de 1571. D. Felipe Tercero alli a 22. de Diciembre de 1618.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid a 31. de Mayo de 1558.

El Emperador D. Carlos alli, cap. 6.

Sim. Solís

D. Felipe Segundo en 27. de Septiembre de 1563.

Oficiales, que entraren à lo susodicho, juren de guardar secreto, y mirar lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de los Indios, y así se guarde. Otrofi mandamos, que en el Acuerdo de la Audiencia de Mexico entre el Contador de tributos, quando se hicieren las tassas, y tenga asiento despues de los Oficiales Reales, como generalmente se dispone, quando concurre con ellos.

**Ley xxxviii.** *Que se lleve al Acuerdo el libro de tassas, y en el firmen los Oficiales Reales lo proveido.*

**S**I se huviere de hacer moderacion, ò comutacion de tributos, y servicios de nuestra Real Corona, por qualquier causa, sea obligado el Contador, ò Oficial Real à llevar al Acuerdo de la Audiencia el libro de las tassaciones, que està à su cargo, para que alli, en el, y otro libro, que ha de estar en poder del Escrivano de la Governacion, se asiente lo proveido, y nuestros Oficiales lo firmen, y ambos libros esten conformes en la orden, y sustancia de todo.

**Ley xxxix.** *Que si pareciere convenientemente se comuten los tributos de dinero en frutos.*

**P**OR haverse comutado en algunas partes muchos tributos de Indios à dinero, han llegado à subir el trigo, maiz, aves, mantenimientos, y frutos à excelsivos precios, y pagando el tributo en moneda, no cuidan de trabajar, ni se apli-

can à la sementera, ni otras grangerias provechosas, y faltan los frutos, que mediante el trabajo hicierran abundante la Provincia, y acomodada en los precios, inconveniente digno de remedio: Para cuyo reparo mandamos, que en las partes, y lugares donde los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y Governadores reconocieren, que los Indios pagan el tributo en dinero, y conviene comutarlo en frutos para los fines referidos, se lo comuten en los que cogieren, y criaren en sus tierras, y grangerias, para que con mas conveniencia puedan tributar en lo mismo que cogieren, y criaren, pues este apremio resulta en su beneficio, y de la causa pública.

**Ley xxx.** *Que si los Indios por justas causas, y por algun tiempo quisieren tributar en dinero, se haga justicia à las partes.*

**E**N los casos particulares, que los Indios por justas causas, y por algunos tercios, ò años pidieren, que se les admita toda la paga de sus tributos en dinero, conforme à la tasa, los Virreyes, Audiencias, y Governadores los favorezcan en quanto (sin hacer injusticia, ni agravio à las partes) fuere posible.

**Ley xxxxi.** *Que si los Indios tributaren oro, ò plata todo sea ensayado, y marcado.*

**M**ANDAMOS, que haviendo de pagar los Indios à sus Encomenderos en oro, ò plata, todo sea ensayado, y marcado.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monzon a 11. de Agosto de 1552.

Don Felipe Segundo y D. Carlos Segundo y la R. G.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid a 31. de Mayo de 1558.

D. Felipe Tercero en Ventofilla a 28. de Octubre de 1618.

D. Felipe Segundo a 1. de Diciembre de 1573.



¶ *Ley xxxxiij. Que los Indios de Mexico, y su contorno no tengan obligacion precisa de dar gallinas à cuenta de sus tassas.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 24. de Noviembre de 1602.

**H**ASE introducido en la Nueva España, que los Indios de veinte leguas en contorno de la Ciudad de Mexico diessen una gallina por un real cada año, à cuenta de los ocho, que pagan de tributo. Y porque en esta comutacion se les hizo agravio, y se hallan obligados à comprarlas por mayor precio, ordenamos, que se escuse esta forma de cobranza, y paguen la tasa ordinaria como corria antes, si no las quisieren dar de su voluntad, y los Virreyes hagan, que así se guarde.

¶ *Ley xxxxiij. Que se tome cuenta cada año à los Indios, Alcaldes, del padron, que tienen para si.*

El mismo en Madrid à 15. de Diciembre de 1619.

**E**N la cobranza del toston, que los Indios de Guatemala, y otras partes de la Nueva España, se han reconocido algunos yerros, ocasionados de tomarle las cuentas de los Indios à sus Alcaldes por las tassaciones antiguas, y no por los padrones, que los Alcaldes tienen para si: Mandamos, que se tomen cada año por los dichos padrones, y no por las tassaciones antiguas, teniendo en esto toda buena cuenta.

¶ *Ley xxxxiij. Que los Indios paguen los tributos en sus Pueblos.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 12. de Mayo de 1551.

**O**RDENAMOS, que los Indios paguen los tributos en sus Pueblos en la cantidad, y cosas, que importaren las tassas, y no sean apremiados à llevarlos à otra parte fuera de ellos.

¶ *Ley xxxv. Que habiendo peste en Pueblos de Indios, se moderen las tassas.*

**S**I los Indios padecieren contagio de peste, y mortandad, es nuestra voluntad, que sean relevados. Y mandamos, que se reconozcan las tassaciones hechas de lo que deben tributar, así los que estuviere en nuestra Real Corona, como los demás encomendados à particulares, y con atencion al daño, que huvieren recibido, se informen los Visitadores, y Comisarios de lo que buenamente pueden pagar de tributo, y servicio, sin gravamen, y lo tassén, y moderen, de forma que reconozcan, que en tan precisa, y comun necesidad, son favorecidos, y aliviados, y de lo que se hiciere se nos dê avilo.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 10. de Mayo de 1546.

¶ *Ley xxxvi. Que no se haga repartimiento de maiz à los Indios para las casas de Virreyes, ni otros Ministros.*

**E**N la Ciudad de Mexico se hace un repartimiento de maiz à los Indios para las casas del Virrey, Oidores, Alcaldes, y Fiscales de aquella Audiencia, Contadores de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hacienda, y otros Ministros, tassado à cinco, ò seis reales, de que cada uno saca recudimiento para el Pueblo que le toca, y despues le cede, vende, ò hace gracia de el à otra persona, ò lo envia à cobrar del Indio en dinero à mayor precio del que se le hace bueno en nuestra Real Caja: Prohibimos el repartimiento de maiz, y ordenamos y mandamos à los Virreyes,

D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Agosto de 1631.

yes, que no consientan à los Ministros referidos, ni otros ningunos, tomar tales libranzas, ni recudimientos, pena de incurrir en las estatuidas por derecho contra los que no cumplen nuestras ordenes, y mandatos.

¶ *Ley xxxvii. Que las mercedes en tributos de Indios se cumplan segun sus tassas.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Febrero de 1563.

**H**ACEMOS merced à algunos benemeritos de cierta cantidad de pesos en repartimientos, que estuvieren vacos, ò vacaren, y estos los hacen tassar en menos, y mas baxos tributos de lo que en aquella ocasion, y antes comunmente solian importar por sus particulares intereses, y en fraude, y grande perjuicio de nuestra Real hacienda, porque luego que se les adjudican los buelvan à retassar, no solo en la tasa antigua, sino en mayor suma de tributos, excediendo con esta industria la merced que les hicimos otro tanto mas: Mandamos, que los Virreyes, y Presidentes Governadores no lo consientan, ni den lugar; y si algunas tassaciones se huvieren hecho con este defecto, las den por ningunas, contando, y señalando à los que huvieren recibido nuestra merced lo que valieren los repartimientos que se les aplicaren por las tassas, que en aquella ocasion, y antes comoda, y debidamente podian tributar los Indios, y en esto no haya fraude.

¶ *Ley xxxviij. Que ningun Encomendero lleve sus tributos sin estar tassados los Indios, y no perciba otra cosa.*

**N**INGUN Español, que tuviere Indios en encomienda, pueda llevar tributo, si no estuviere primero tassado, y moderado por los Virreyes, Presidentes, ò personas para esto diputadas; y hecha la tassacion, no pueda percibir de los Indios otra ninguna cosa, directè, ni indirectè, por si, ni por otro, con qualquiera causa, ò color que sea, aunque diga que los Indios lo dieron de su voluntad en rescate, ò recompensa de otra cosa: porque nuestra voluntad es, que no reciba mas de lo que fuere tassado, pena de privacion de la encomienda, que delàe luego mandamos poner en nuestra Real Corona: y que en el proceso, y execucion de lo susodicho se proceda solamente la verdad sabida, remota toda apelacion; però bien permitimos, que pueda comprar à los Indios cosas de comer, y beber, y otros mantenimientos necesarios, pagando su justo precio, como se lo pagaria otro Español extraño. Y ordenamos, que lo mismo guarden nuestros Oficiales Reales en los tributos, que huvieren de cobrar de los Indios, que están en nuestra Real Corona, pena de perdimiento de sus officios, y que sean restituidos los Indios agraviados en lo que montare el exceso; y no llegando esta cantidad al quatro tanto, sea lo demás para nuestra Camara.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tabera G. en Fuente à 25. de Octubre de 1541. El Principe G. en Valladolid à 13. de Septiembre de 1543. Ord. 5.



¶ Ley xxxix. Que los Indios no reciban agravio en pagar mas de sus tassas, ni en sus grangerias.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 22. de Junio de 1549.

**L**OS Encomenderos de Nueva España, demás de los tributos que perciben, hacen que los Indios les crien seda, valiendose de los morales que tienen en sus tierras, en que reciben perjuicio, y daño, quitandoles sus frutos, y grangerias: Mandamos, que nuestras Audiencias pongan el remedio que mas convenga, y hagan de forma que los Indios no sean agraviados, y gocen de sus haciendas libremente, sin estorvo en sus grangerias, y aprovechamientos, como personas libres, y vasallos nuestros.

¶ Ley L. Que las Audiencias despachen Executores con dias, y salarios contra los culpados en exceso de tassas.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. alli à 4. de Septiembre de 1551.

**S**I despues de notificadas las tassaciones à los Encomenderos constare à nuestras Audiencias, que exceden, y no las guardan, provean Executores con dias, y salarios, à costa de culpados, para que las hagan guardar, y cumplir, y executen en sus personas, y bienes las penas en que huvieren incurrido, con costas, y salarios, dando los despachos necesarios, así de oficio, como à pedimento de parte, y teniendo especial cuidado de esta materia tan importante à nuestro servicio, descargo de nuestra Real conciencia, bien, y conservación de los naturales.

\*\*\*

¶ Ley Lj. Que se restituuya à los Indios lo que se les llevare mas de lo tassado, y modere el exceso en las tassaciones.

**T**ODO el exceso, y lo mal llevado à los Indios se les ha de restituir, ò à sus herederos; y si por las ultimas tassaciones hallaren que los Indios están agraviados, ò son excesivas por despoblacion, ò muerte, ò otro qualquier accidente, tal que no puedan bienamente pagar, quedando aliviados para poder sustentar sus casas, casar sus hijos, y acudir à otras necesidades, conforme à lo que por Nos està ordenado, las moderen, y hagan con estas calidades.

¶ Ley Lij. Que si el Encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia, y cumpla su voluntad.

**S**UCEDE que los Encomenderos ordenan en sus testamentos, que por descargo de sus conciencias no paguen tributo los Indios de sus encomiendas por algunos años, para que los sucesores en ellas lo cumplan. Y porque los dichos sucesores, y especialmente las mugeres, por casarse, dexan de cumplir esta voluntad: Mandamos à nuestras Audiencias, que quando se ofreciere este caso, si el siguiente entrare por via de sucesion, y no por ultima vacante, hagan, y administren entero y breve cumplimiento de justicia, de forma que la voluntad de los testadores se guarde y cumpla, y no haya necesidad de ocurrir ante

Nos.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 7. de Julio de 1550.

D. Felipe Segundo en Madrid à 30 de Julio de 1568.

Ley

¶ Ley Lij. Que el Oidor Visitador haga las cuentas, y tassas.

D. Felipe Segundo en Monzon à 22. de Agosto de 1585.

**E**L Oidor, que en cada Audiencia saliere à visitar la Provincia por su turno, haga las cuentas, y tassas de los Indios, y no las cometa à otra persona, si no se huviere de extraviar notablemente.

¶ Ley Liiij. Que declara quien puede pedir retassas, y que el Oidor Visitador las haga de oficio.

El mismo ali.

**N**O se hagan retassas, ni cuentas de los Indios encomendados, si no fuere à pedimento de nuestro Fiscal, ò del Encomendero, ò de los Indios, y no por esto dexé el Oidor Visitador de la tierra, si hallare que están algunos Indios demasiado gravados en los tributos, de los desagrarivar, porque en tal caso, de su oficio, aunque ellos no lo pidan, podrán moderar la tassa, y deshacer el agravio.

¶ Ley Lv. Que la revista de los Pueblos se cometa à los Corregidores.

El mismo en Madrid à 23. de Diciembre de 1595.

**M**ANDAMOS, que quando fuere necesario hacer revistas de tassas y tributos, en tiempo que el Oidor no visitare la tierra, ò anduviere muy lexos de aquel Pueblo, se cometan à los Corregidores de los Partidos.

¶ Ley Lvj. Que las retassas se cometan à los Corregidores, y Alcaldes mayores, para que las hagan con la menos costa, que sea posible.

D. Felipe IV. en Madrid à 13. de Junio, y à 9. de Octubre de 1623. y à 2. de Octubre de 1624.

**S**I los Indios pidieren cuenta, y se retassa, por haverse minorado, no se nombren Jueces que la hagan, y remitanse à los Corregido-

res y Alcaldes mayores, sin salario, ni costas; y donde no los huviere, vayan personas de toda satisfacion, con la menos costa que sea posible, y no reciban presentes, ni obliguen à los Indios à otros gastos, sobre que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias impondrán las penas correspondientes al exceso.

¶ Ley Lvij. Que quien pidiere la tassa, ò retassa, pague los salarios.

D. Felipe Segundo en Monzon à 21. de Agosto de 1585.

**O**RDENAMOS, que si saliere Oidor à hacer tassacion de Indios, ò estando ocupado en la visita, y muy distante enviare Comissario, se paguen los salarios por el que pidiere la cuenta, tassa, ò retassa.

¶ Ley Lvij. Que los Indios no paguen salarios à los Comissarios de tassas.

El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 28. de Febrero de 1551. D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Julio de 1578. D. Carlos Segundo y la R. G.

**Q**UANDO los Indios pidieren tassa, y moderacion de tributos, ò se hiciere de oficio por Comissario, que no sea el Oidor Visitador, ò Governador, no sean gravados en salarios, mantenimientos, derechos de escrituras, y otras costas, y estas, y los salarios se paguen de vacantes de Corregimientos, ò de otra qualquiera hacienda nuestra, y el Oidor, ò Governador no los lleven, porque ha de ser obligacion de sus cargos, y oficios.

¶ Ley Lix. Que no se retassen Indios de la Corona Real, hasta despues de tres años de la ultima tassa.

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Junio de 1567.

**L**OS Pueblos de Indios, que estuvieren en nuestra Real Corona, no se han de retassar, hasta que sean pas-



passados tres años despues de la ultima tassacion, salvo si alegaren mortandad, esterilidad, ò otro caso fortuito, porque entonces determinarán nuestras Reales Audiencias lo que fuere justicia.

¶ Ley Lx. *Que en las retassas se declare la cantidad cierta, que han de tributar los Indios.*

**E**N algunos Pueblos hay tassaciones confusas, que no tienen numero, ni cantidad cierta de lo que han de pagar los Indios, con que muchas veces tributan mas de lo que deben: Mandamos, que se hagan retassas claras, ciertas, y determinadas, porque cese este inconveniente.

¶ Ley Lxj. *Que se escuse el enviar Jueces à contar Indios, y cometá à los Ordinarios.*

**P**ARA solo contar los Indios tributarios, se acostumbra enviar Jueces à los Pueblos, pudiendose hacer por las Justicias ordinarias sin salario: Ordenamos, que se escuse, y à los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que hagan esta diligencia con todo cuidado ante los Escrivanos Públicos, ò Reales de su jurisdiccion, ò se enviarà persona à su costa para el mismo efecto.

¶ Ley Lxij. *Que la nueva visita, ò cuenta no suspende la paga de los corridos.*

**A**UNQUE à pedimento de algunos Pueblos de Indios, que están en nuestra Real Corona, se dà por las Audiencias la Carta acordada para ser visitados y contados, no

han de suspender los Oficiales Reales la cobranza de lo corrido, y liquido que se nos debiere, hasta el despacho de la provision, y lo que se huviere de proveer sera para despues.

¶ Ley Lxiiij. *Que los tributos se rematen, y cobren en la forma de esta ley.*

**L**OS tributos de nuestra Real Corona se rematen luego que sea cumplido el tiempo de su entrega, en la Junta de Hacienda, y pongase luego el dinero en nuestra Caja, despachando recudimiento al que los facare en almoneda, para que cobre de los Indios en la Cabecera, y faquelos en recuas, sin tener con ellos mas comunicacion, ni hacerles ningun daño.

¶ Ley Lxiiij. *Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores den nuevas fianzas por los rezagos de tributos, y los enteren por tercios.*

**O**RDENAMOS, que todos los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de las Indias, antes que entren à servir sus officios, sean obligados à dar, y den fianzas de pagar los rezagos de tributos de Indios, que en su tiempo se causaren, demàs de las que dan para el exercicio de sus officios, y que en los titulos, que se les despacharen por nuestro Consejo, ò por los Virreyes, Gobernadores, y Capitanes generales, y Presidentes de las Audiencias, de officios, que son à su provision, se prevenga, y ordene lo susodicho. Y porque así conviene,

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 21. de Junio de 1557.

D. Felipe IV. en Madrid à 25. de Agosto de 1637. D. Carlos Segundo y la R. G. allí à 20. de Noviembre de 1668.

Vease la l. 9. tit. 9. lib. 8.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año 1550

D. Felipe Tercero en Madrid à 14. de Marzo de 1620.

D. Felipe Segundo en Toledo à 20. de Febrero de 1561.

mandamos, que enteren en las Caxas Reales, por tercios, las tassas, y si no lo hicieren dentro del termino, sean privados de sus officios, y den residencia luego.

¶ Ley Lxv. *Que los Indios de Filipinas paguen de tributo à diez reales en dinero, ò especies, como no se cause falta de frutos.*

**P**ARA proveer de Doctrina à algunos Pueblos de las Islas Filipinas, que no la tenian, y si la havia, no era suficiente, se resolvió aumentar los tributos, que solian ser de ocho reales, ò su valor por cada peso, à razon de diez reales Castellanos cada uno, y mandò, que este crecimiento entrasse en nuestra Real Caja, aplicando el medio real para pagar las obligaciones, que se havian de cumplir con los diezmos; y el real y medio restante para sueldos de aquella Milicia, y otros efectos, atento à que de nuestra Real hacienda se suple lo necesario al envio de Religiosos, que entienden en la predicacion del Santo Evangelio, y que los Encomenderos fuesen obligados con los ocho reales à pagar la Doctrina ordinaria, y necesaria, y la parte que les cupiesse de la fabrica de las Iglesias, quedando à eleccion de los Indios el pagarlo todo en dinero, ò en frutos, ò en uno, y otro, y así se executò, y asiento:

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo de Agosto de 1589. D. Felipe Tercero en Zamora à 16. de Febrero de 1602.

Mandamos, que en esto no se haga novedad, teniendo consideracion al bien, y conservacion de aquellas Provincias, y sus naturales, y à que la eleccion de pagar en dinero no ocasiona falta de frutos, y cause esterilidad.

¶ Ley Lxvj. *Que no se distribuyan los tributos sin orden del Consejo, y los Oficiales Reales tengan cuenta de lo que montaren.*

**E**N los titulos de encomiendas se han de expresar todas las clausulas prevenidas por las leyes de este libro, y los Virreyes y Presidentes Gobernadores no distribuyan cosa alguna de los tributos, sin orden de nuestro Consejo Real de las Indias. Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que tengan cuenta y razon de lo que montaren, y cada año la envíen al Consejo.

¶ *Que las Reduccionen se hagan à costa de los tributos, que los Indios dexaren de pagar, ley 11. tit. 3. de este libro.*

¶ *Que los Negros, y Negras, Mulattos, y Mulatas, paguen tributo al Rey, ley 1. tit. 5. lib. 7. y los hijos de Negros, libres, ò esclavos, habidos en matrimonio con Indias, ley 2. los Mulattos, y Negros libres vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos, ley 3. tit. 5. lib. 7.*

D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Junio de 1627.